

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 576.-

Radicación: 76001-33-33-018-2019-00136-00  
Demandante: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**1. Antecedentes**

La presente actuación fue inadmitida mediante providencia No. 647 del 11 de julio de 2019, en dicha providencia se le indicó a la mandataria judicial las razones por las cuales el Despacho procedía a la inadmisión y concedió el término de diez (10) días para subsanar dichas falencias.

Ahora bien, la providencia en mención fue notificada mediante estado electrónico No. 121 del 12 de julio de 2019<sup>1</sup>, siendo notificada al correo electrónico proporcionado por la apoderada de la parte actora [mfcardona1@hotmail.com](mailto:mfcardona1@hotmail.com) y [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co), como se evidencia a folios 71 y 72 del c.ú.

**2. Consideraciones**

Así pues, se advierte que de acuerdo con la constancia secretarial que antecede<sup>2</sup> la apoderada judicial de la parte demandante, no presentó la subsanación de la demanda dentro del término concedido por el Despacho.

Frente al particular, conviene señalar que en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, se establecen las reglas que se deben tener en cuenta al momento de inadmitir y rechazar una demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tales normas disponen:

*"Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

*Artículo 170.- Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda" (Se destaca).*

Conforme a lo anterior, la apoderada de la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. razón suficiente para que proceda el rechazo de la demanda.

<sup>1</sup> Folios 67 a 69 c.ú  
<sup>2</sup> Folio 70 c.ú.

Por otro lado, es importante manifestar que, si la parte demandante no estuviese de acuerdo con los defectos señalados por el Juzgado, tenía la opción de interponer recurso de reposición contra del auto inadmisorio, con el propósito de solicitar la verificación de tales defectos, sin embargo, no lo hizo, por lo que el Despacho procede a rechazar la demanda.

Por lo descrito, se evidencia que la parte demandante en el término concedido no ejerció ninguno de los procedimientos procesales que tenía a su alcance para procurar la admisión de la demanda. En efecto, se ordenará el rechazo de la misma, conforme a lo previamente anotado.

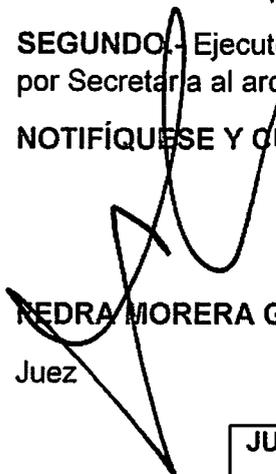
En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda impetrada por el Departamento del Valle del Cauca contra el Departamento del Valle del Cauca, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta decisión, devolver la demanda y sus anexos, procediendo por Secretaría al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

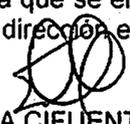
  
**NEDRA MORERA GIRALDO**

Juez

**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte (s) por anotación en el Estado Electrónico No. 146, El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 20 de agosto de 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**CLAUDIA ANGÉLICA CIFUENTES MENESES**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali. dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 575.

Proceso N°: 76001-33-33-018-2019-00189-00  
Demandante: VANESSA PÉREZ ZULUAGA  
Demandado: NOTARÍA DECIMA CUARTA DE CALI  
Acción: POPULAR

**ANTECEDENTES**

La señora Vanessa Pérez Zuluaga, actuando en nombre propio y en calidad de abogada, instaura acción popular, contra la Notaría Decima Cuarto de Cali, con el fin de que se amparen los derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, literales L), M) y N), por considerarlos vulnerados, con la presunta omisión y negligencia del demandado en el inmueble donde funciona la notaria, respecto del cumplimiento de la Ley 361 de 1997, Ley 1618 de 2013 y la NRS-10 Títulos J) y K).

Conforme lo anterior el Despacho mediante auto No. 533 del 01 de agosto de 2019, inadmitió la presente actuación por considerar que la actora popular no agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 y 161 numero 4 de la Ley 1437 de 2011, así mismo se le indico que debía concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por las cuales considera la afectación de cada uno de los derechos colectivos invocados, es decir la explicación de los hechos que soportan la afirmación respecto de cada uno de ellos.

Del mismo modo, se le indicó a la actora popular que, las notarías no son personas jurídicas, no son entes públicos ni son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, son una oficina donde el Notario, como particular que es, presta el servicio público de Notariado, y responde como persona natural de las obligaciones que le señala la Ley. Por lo cual, la actora popular deberá señalar con claridad el demandado, anexando para tal efecto el certificado de tradición del inmueble del cual señala las presuntas vulneraciones de los derechos colectivos invocados, lo anterior por cuanto como se expuso con anterioridad, los inmuebles en donde funcionen pueden ser o no de propiedad del notario, el cual es un particular.

De otro lado, el Despacho requirió a la Notaría Catorce del municipio de Santiago de Cali, con el fin de que remitirá certificación en la que se indicara si había sido objeto de acciones colectivas por los hechos que se demandan en la presente acción popular.

Conforme lo anterior la Notaría Claudia Ximena Barrios Quinayas, procedió a remitir la certificación solicitada al correo electrónico de este Juzgado, señalando<sup>1</sup>:

*"(...) Me permito certificar que la Notaría Catorce de Cali, No ha sido objeto de ninguna acción colectiva, queja o reclamo con referencia a la vulneración u omisión del cumplimiento de las normas establecidas en la ley 361 de 1997, 1618 de 2013 y la SNR 10 títulos J) y K).*

*Se deja constancia que la notaría cuenta con la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, o cuya capacidad de movilidad se encuentra disminuida por la edad, limitación o enfermedad. Así mismo no tiene ninguna clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de los espacios públicos y del mobiliario, así como en la construcción.*

<sup>1</sup> Folios 14 y 15 c.c.

*La legislación colombiana establece algunas normas generales de demarcación y señalización de áreas o zonas de trabajo, vías de evacuación, puntos de encuentro, las cuales las instalaciones de la notaria 14 (sic) cumple con los requerimientos que pide la norma.*

*La Superintendencia de Notariado y Registro encargada de inspección y vigilancia que las instalaciones de la notaria cumpla con las normas antes expuestas”.*

### **CONSIDERACIONES**

Dentro del término concedido conforme lo dispuesto en el artículo 20, inciso 2 de la Ley 472 de 1998, la abogada Vanessa Pérez Zuluaga, allegó escrito visible a folios 9 a 11 c.ú., señalando que, en efecto no agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A, por considerar que existe un peligro inminente de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, puntualmente aduce:

*“1. El derecho a la vida es fundamental y una estructura en funcionamiento al público, que no cumpla con los parámetros y/o especificaciones establecidos en la NSR-10 (Norma Sismoresistente Colombiana, Títulos J y K) las leyes 361/1997, 1618/2013, no solo no brinda seguridad a los usuarios con o sin discapacidad, sino que los expone a un inminente peligro cuya consecuencia es un daño y/o un perjuicio irremediable.*

*“(…) 5. Se quiere hacer hincapié en el hecho que en mi Acción Popular se plantea, son peligros inminentes, que pueden causar, en caso de que no se atiendan a la mayor celeridad, daños y/o perjuicios irremediables e incluso, pérdida de vidas humanas, por no estar correctamente adaptadas, para el goce y disfrute de la población en general y peor aún, no tener los mínimos para que den seguridad en caso de emergencia y/o incendio.*

*“La Notaría es una entidad de creación legal, es decir, que el gobierno nacional a través del presidente de la República y el Ministro del Interior y de Justicia disponen su creación, carece de personería jurídica por estar en representación del Notari@ (sic) como persona natural, sin embargo, teniendo en cuenta que es una entidad que presta un servicio público que además se encuentra reglamentado por la ley en cabeza de una persona natural puede invocarse su nombre legal y/o quien haga sus veces.*

*“Por las razones anteriores, y teniendo en cuenta que son teorías profesionales que determinan la peligrosidad inminente de las entidades accionadas es obligación de quien presta un servicio público el cumplimiento cabal de las normas citadas con anterioridad.*

*“Sírvasse tener en cuenta, Señoría, que las normas y leyes que he citado en mi Acción Popular, son la Hoja de ruta que los expertos en dichos temas, han conciliado y expuesto, como “mínimas”, por tanto, le solicito, con base en ellas y en los derechos fundamentales y no fundamentales, amparados por la legislación vigente, que toda persona discapacitada o no, deben tener en las diversas edificaciones abiertas al público, admita mi Acción Popular, le dé el trámite correspondiente y avale mis peticiones.*

*“(…)”.*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo señalado en el auto inadmisorio, específicamente al tema de la exigencia del presupuesto previsto en el numeral 4º del artículo 161, en concordancia con el artículo 144 del C.P.A.C.A, solo se limita a señalar que se pueden causar perjuicios irremediables incluso de pérdida de vida humanas, por no contra la estructura física del inmueble donde funciona la notaria correctamente adaptadas para el uso, para el goce y disfrute de la población en general, y no contra con los mínimos de seguridad en caso de emergencia y/o incendio, para tal efecto cita normas nacionales e internacionales como la Sección 13 de la Ley de Seguridad Ocupacional de la OSHA.

En este sentido, es menester indicar que, sobre la configuración del perjuicio irremediable, la H. Corte Constitucional<sup>2</sup>, ha señalado que exista deben concurrir los siguientes elementos: “(…) 1. Que dicho perjuicio sea inminente, es decir que, amenace o esté por suceder prontamente; 2. que las medidas que se requieran para conjurarlo sean urgentes, de manera que se evite la consolidación de un daño irreparable; 3. que el daño o perjuicios sea grave; 4. que la medida que se deba adoptar por la urgencia y la gravedad del perjuicio sea impostergable y adecuada para restablecer el derecho amenazado o conculcado”.

<sup>2</sup> Sentencia T-270 de 2011.

En el presente caso, las pretensiones de la demanda están orientadas a que se cumplan los requisitos normativos en lo que atañe a la accesibilidad de las personas con movilidad reducida, al cumplimiento del reglamento colombiano de construcción sismo resistente, literales j), que se refiere a los requisitos de protección contra incendios en edificaciones y k) requisitos complementarios, por cuanto en sentir de la actora popular la omisión de dichas normas está generando la vulneración a los derechos e intereses de carácter fundamental y no fundamental, de quienes acceden a la planta física de la Notaría Catorce de Cali.

Cabe resaltar que la formulación de la excepción, en torno a la no acreditación del requisito de procedibilidad, no cumple con el postulado que trae el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto que, la parte actora pretende que con advertir, en el escrito de subsanación de los requisitos, que al no cumplirse presuntamente con las normas relacionadas con la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, y al tema de la estructura en cuanto a sismo resistencias, incendios en edificaciones entre otros, conlleva a que se genere un perjuicio irremediable, circunstancia que no se evidencia en la demanda, pues no se dieron argumentos suficientes para considerar como cierto dichos riesgos, respecto de los derechos e intereses colectivos que se pretenden proteger, razón por la cual esta administradora de justicia considera que no se está ante un caso excepcional conforme el cual deba obviarse el requisito de procedibilidad.

Si bien la acción popular tiene una connotación especial por ser de raigambre constitucional, no puede olvidar la actora popular, la cual sea dicho de paso, tiene un conocimiento especial de la norma por ser una profesional del derecho, que no basta con enunciar la presunta vulneración de derechos colectivos por la omisión en el cumplimiento de normas legales y técnicas, sino que es necesario como se le indicó desde la providencia inadmisoria, que argumentara de manera clara y detallada las razones por las cuales consideraba que en efecto, el inmueble donde funciona la Notaría Catorce de Cali, no cumplía con las normas en que sustenta sus pretensiones, por lo que no se cumple en el presente caso con el requisito de procedibilidad, pues no se ofrecen todos los argumentos fácticos y jurídicos que permitan un estudio de fondo de la petición; y sin lugar a dudas, esta exigencia no se satisface con las razones expuestas en el escrito de subsanación, en la medida en que los mismos no sustentan las presuntas vulneraciones.

A su turno, y en lo que atañe al cumplimiento del requisito de procedibilidad el H. Consejo de Estado, en diversos pronunciamientos, sostiene que el mismo debe cumplirse, salvo que excepcionalmente se pruebe con los medios idóneos, el riesgo inminente, señalando:

*"(...) Precitado lo anterior, cabe anotar que el artículo 20 de la Ley 472 prevé que el Juez debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá ser inadmitida en el evento de que no concurren los requisitos señalados en el artículo 18 de la mencionada Ley, caso en el que se le deben indicar al actor los defectos de que adolezca para que los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hace, el Juez la rechazará.*

*De lo anterior se predica que el rechazo de la demanda promovida en ejercicio de la acción popular, sólo es procedente en el evento en que no se corrijan los vicios indicados en el auto inadmisorio.*

*En este sentido, la Sección Primera de esta Corporación en providencia de 3 de mayo de 2007 (Expediente núm. 2006-00568. Magistrado doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), sostuvo que:*

*"[...] En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de dicha normativa, el juez inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días, y si no lo hiciere, deberá rechazarla.*

*Es decir, que la norma especial que regula las acciones populares no consagra causales de rechazo diferentes al incumplimiento de lo ordenado en el auto que inadmite [...]."*

*Sin embargo, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 18 de enero 2011<sup>3</sup>) se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del proceso*

<sup>3</sup>Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.*

*Precisamente, el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, establece:*

***“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...]”*** (Negrita fuera de texto)

*Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.*

*De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello<sup>4</sup>.*

*La reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.*

*En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:*

***“[...] Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
[...]  
4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.  
[...]”***

*Ahora bien, sea lo primero indicar que la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto de 15 de marzo de 2018, inadmitió la acción popular de la referencia, al considerar que la demanda no cumplía con los presupuestos establecidos señalados en los artículos 16 y 18 de la Ley 472 de 1998, en el inciso 3º del artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no se precisó contra cuál entidad pública del orden nacional se dirige la acción; la ciudad o municipio donde se presentan los hechos; las acciones u omisiones endilgadas; y el actor no acató el deber de presentar la reclamación administrativa ante las entidades demandadas.*

*La anterior decisión fue notificada por estados el 7 de marzo de 2018 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20º de la Ley 472 de 1998, el accionante contaba con el término de tres (3) días para subsanar las falencias aducidas por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia; sin embargo, dentro del término concedido para*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP); Consejera Ponente, María Elizabeth García González.

<sup>5</sup> **Artículo 20º.- Admisión de la Demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.

*subsana la demanda, no se pronunció respecto de las falencias del escrito de demanda aducidas por el Tribunal de instancia.*

*Sumado a lo anterior, cabe resaltar que el actor no expuso los motivos o argumentos por los cuales se podría prescindir del requisito de procedibilidad en su acción popular, por lo que ante la falta de argumentación de tal aspecto y dada la imposibilidad de la Sala de inferir la inminencia o amenaza del perjuicio irremediable que esté por suceder como consecuencia de la presunta omisión de las entidades demandadas, resulta aplicable en el caso bajo estudio la exigencia del presupuesto previsto en el numeral 4º del artículo 161, en concordancia con el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. En consecuencia, ante la ausencia del agotamiento de la reclamación administrativa, procederá el rechazo de la demanda.*

*Ahora bien, frente a los demás defectos evidenciados por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, la Sala los abordará de manera conjunta. En efecto, en el escrito se evidencia que la acción está dirigida contra el Ministerio de Educación Nacional y el Banco de Occidente; se indica que la situación se presenta en todo el país y se indica que se está vulnerando la norma que dispone de un intérprete para que atienda a los ciudadanos en situación de discapacidad, por lo que no le asistía razón al a quo al inadmitir la acción por estas razones.*

*En este orden de ideas, la Sala confirmará el auto de 15 de marzo de 2018, proferido por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, por cuanto el actor no acreditó haber agotado la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para adelantar la acción popular<sup>6</sup>.*

En otro pronunciamiento el Alto Tribunal en cita, afirma:

*(...) Aunque la ley no exige ninguna formalidad de la reclamación, conforme al citado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011: (i) debe estar dirigida a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas cuya acción u omisión se considera la causa de la afectación del derecho o interés colectivo amenazado o violado, (ii) debe exponer las circunstancias de hecho que se considera son la causa de la vulneración, (iii) debe contener la petición sobre la adopción de las medidas necesarias de protección y (iv) debe ser formulada con anterioridad a la presentación de la demanda.*

*De modo que, las solicitudes que se presenten a la autoridad correspondiente con un propósito distinto a la adopción de medidas de protección de derechos colectivos, no suplen la reclamación exigida como requisito previo para demandar en acción popular.*

*3. El inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 prevé que el juez inadmitirá la demanda de acción popular que no cumpla los requisitos señalados en esa ley para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días y, si no lo hiciere, se rechazará la demanda.*

*4. El recurrente aportó con la demanda y el escrito de subsanación copia de los siguientes documentos con los que afirmó que cumplía el requisito previo para demandar: una denuncia (f. 60 a 63 c. 1), una acción de tutela (f. 77 a 81 c. 1), un auto proferido en un proceso de nulidad que dispuso la suspensión provisional de los efectos de la resolución que ordenó la demolición de un inmueble (f. 17 a 19 c. 1), una solicitud de prejudicialidad para suspender los efectos de esa misma resolución (f. 72 a 73) y de una solicitud de revocatoria directa de ese acto administrativo (f. 38 a 58 c. 1).*

*Estos documentos no acreditan que el demandante reclamó a las autoridades la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos antes de la presentación de la demanda, pues su propósito fue la protección de derechos fundamentales, la suspensión de los efectos de la resolución de demolición y el estudio de la legalidad de un acto administrativo, así como la investigación de unos delitos.*

*Como el demandante tampoco sustentó en la demanda un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de derechos colectivos, no podía dejar de reclamar para constituir en renuencia a las autoridades demandadas.*

*Como no se acreditó con la demanda ni con el escrito de subsanación el cumplimiento de la reclamación exigida por los artículos 144 inciso 3 y 161 numeral 4 del CPACA, requisito previo para la presentación de la demanda de acción popular, debía rechazarse y, por ello, se*

*confirmará el auto apelado*<sup>7</sup>.

En una decisión más reciente el H. Consejo de Estado, frente a, si efectuó en debida forma el requerimiento a la autoridad administrativa exigido por el artículo 144 del CPACA, por parte de los actores populares, indica:

*"(...) Sin embargo, pese a que las partes sí dieron cumplimiento a las exigencias del artículo 18 de la Ley 472, la demanda debe ser rechazada conforme lo consideró el a quo, habida cuenta que no acreditó el requerimiento a las autoridades administrativas accionadas a que hace referencia el inciso tercero del artículo 144 del CPACA.*

*Lo anterior, en atención a que con el escrito de la demanda allegaron en medio magnético las pruebas que pretendían hacer valer, dentro de las cuales se advierte únicamente el sello de recibido de una solicitud, sin que pueda observarse el contenido de la solicitud, para efecto de que el Juez pueda constatar, conforme lo exige la norma, que el demandante hubiese requerido a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados.*

*De igual forma, es del caso poner de presente que la parte actora al ser requerida por el Tribunal para que aportara en forma completa las solicitudes, hizo caso omiso a dicha exigencia y se limitó a solicitar la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el cual, a juicio de esta Sala no se ve soslayado por la exigencia de este aspecto, cuyo cumplimiento es ineludible, salvo que exista un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable, el cual tampoco fue alegado.*

*Por lo anterior, la Sala confirmará el proveído apelado*<sup>8</sup>.

Conforme el fundamento legal y jurisprudencial en cita, encuentra esta administradora de justicia, que en presente caso la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 144 inciso 3 del C.P.A.C.A, a lo cual se encontraba obligada, pues del material allegado al plenario, no se advierte elemento probatorio alguno que permita, en esta instancia, concluir que la presunta omisión de la demandada genere para los derechos colectivos invocados un perjuicio irremediable, toda vez que era necesario, que se allegara con la demanda todos los elementos probatorios que acreditaran la urgencia de adoptarse la medida, la gravedad del asunto, el inminente peligro del derecho colectivo que se invoca, lo que no ocurrió en este caso, y por lo tanto, debe afirmarse que se dejó sin sustento probatorio la premisa que sostiene esa necesidad de intervención judicial inmediata y la posibilidad de prescindir del requisito de procedibilidad.

Finalmente el Despacho, considera necesario compulsar las copias correspondientes, al H. Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que proceda a estudiar la conducta desgastante a la que, somete la actora popular al aparato judicial, al interponer acciones populares de manera indiscriminada en diversos municipios entre otros, el de Cartago, Armenia, Pereira, Cali, Medellín, Ibagué, Yopal, Villavicencio y Duitama<sup>9</sup>, con iguales hechos y pretensiones respecto del inmueble donde funcionan las notarias y Alcaldías de los municipios en cita, sin el lleno de los requisitos legales, pues entre otras cosas, al conocer como abogada, que la Ley 1437 de 2011, artículo 144 numeral 3, consagra un requisito previo de procedibilidad de la acción popular, que no es otro que demostrar que, puso en conocimiento a la administración de la presunta vulneración de los derechos colectivos que se invocan para que ésta otorgue respuesta dentro del término legal que no es otro que de 15 días, y se pronuncie sobre la situación puesta en conocimiento, tomando las medidas pertinentes, y solo en caso de la renuencia de la administración poner en funcionamiento el aparato judicial. Ahora bien, no solo la calidad de abogada y los deberes que implican dicho conocimiento es reprochable en la conducta desplegada por la demandante, sino como ciudadana consagrado en el artículo 95 numerales 1 y 7 de la Constitución Política, por cuanto debe recordársele dichos postulados esto es, el *"deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios"* y *"colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia"*, así pues, todo ciudadano puede

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C, radicación No. 45901-23-534-33-2016-00050-02 (APA) del 06 de julio de 2018. Consejero Ponente Dr. Guillermo Sánchez Luque

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección primera, radicación No. 6200-132002-0190022501 del 14 de febrero de 2019. Consejero Ponente El Dr. Harando Sánchez Sánchez

<sup>9</sup> Juzgado Primero Oral Administrativo de Cartago, Estado Electrónico No. 127 del 6 de agosto de 2019. Consejo Ponente El Dr. Harando Sánchez Sánchez con 102 demandas inadmitidas y 9 rechazadas

Medellín, Ibagué Estado Electrónico No. 46 del 30 de julio de 2019. 4 procesos de falta de jurisdicción

Yopal (Casanare); 11 procesos con auto de admisión; Estado Electrónico No. 36 del 06 de agosto de 2019 del Juzgado Primero Oral Administrativo

Villavicencio (Meta); Duitama (5 procesos con auto de admisión); Estado Electrónico No. 244 del 23 de julio de 2019

Armenia (Quindío) 2 procesos. Juzgado Primero Oral Administrativo, Estado Electrónico No. 50 del 25 de julio de 2019

interponer una acción popular si considera que existen derechos colectivos vulnerados por el actuar de la administración, pero no por ello puede obviar exigencias que el constituyente y el legislador han expresado en la ley, de tal suerte que, ha sido la misma Constitución, donde se establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente acción popular interpuesta por Vanessa Pérez Zuluaga, contra la Notaría Catorce de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: COMPULSAR** copias de toda la presente actuación al H. Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que proceda a investigar la conducta asumida por la actora popular en el presente asunto, conforme lo señalado en precedencia.

**TERCERO: DEVOLVER** a la parte demandante los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

**QUINTO:** Una vez en firme el presente proveído **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FEDRA MORERA GIRALDO**  
Juez

**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **146**. El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día **20 de agosto de 2019**.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**CLAUDIA CIFUENTES MENESES**  
Secretaria